Rawson, 18 de Mayo de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados **"A. I. B., J. p.s.a. de Homicidio" (Expediente número 100.048, folio 1, año 2015, letra A; Oficina Judicial de Trelew, Carpeta número 46.565),** donde a fojas 166/8 vuelta el Abogado Néstor Fabián Gabalachis dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 155/64 dictada el veintiséis de Febrero del corriente año por la Cámara en lo Penal de la Circunscripción con asiento en Trelew que confirmó la resolución número 3132, pronunciada el veintiséis de Septiembre de 2014. El fallo de primera instancia condenó a C. J. A. I. B. a ocho años de prisión como autor del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículos 45 y 79), perpetrado en la localidad de Dolavon el dos de Junio de 2013 en perjuicio de A. R. A. I..

Y CONSIDERANDO:

Que C. J. A. I. B., según el escrito del recurso "… es invitado a pelear por R. A. A. I. y se produce el desenlace que origina esta investigación al culminar con el fallecimiento de R. A. A. I.".

///

Que el impugnante pide a la Sala que el hecho del proceso sea calificado como Exceso de Legítima Defensa (Código Penal, artículos 34 inciso 6 y 35). Consigna, para sostener las figuras legales citadas, el fundamento que se copia: "… ¿Por qué J. A. I. está obligado a soportar lo injusto? Entendido esto por la invitación a pelear, la agresión verbal y el escupitajo provocador. Con mayor o menor énfasis los tres jueces revisores han coincidido la existencia de los extremos invocados; J. A. I. se había retirado, A. A. I. lo trató de 'cagón', lo desafió a pelear a piñas invitándolo a hacerlo sin cuchillo, y existió el escupitajo con alguna discusión si el mismo fue al piso o a la cara. El agravio y la pregunta se centra en cuál era la conducta esperable de J. A. I., que haga caso omiso a la actitud de A. (…); deje el cuchillo y acepte la invitación a pelar contra una persona definida como agresiva y que le gustaba pelear cuando bebía, sumado a su contextura física de 1,80 m, y sus 110 kg de peso, contra su propia contextura de delgadez y menudencia; o (…) defenderse de tal conducta que por los extremos analizados tildo de agresiva e ilegítima. (…)".

///

Que, sin embargo, tales razones no demuestran que los hechos de la causa puedan justificarse en los términos del Código Penal, artículos 34 inciso

6 y 35, lo cual obliga a declarar la inadmisibilidad del planteo (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado y concordantes).

Que, en efecto, la impugnación debió fundarse adecuadamente. Si el recurrente afirma que la condena inobservó las reglas de la Legítima Defensa o del Exceso en la Legítima Defensa, era menester alegar motivos concordantes entre el caso y la solución que propone la vía extraordinaria. Tal requisito se incumple. La defensa no postula que el acusado evitó o repelió una agresión ilegítima; reconoce que J. A. I. B. emprendió la acometida mortal después que el honor de A. I. B. sufrió a causa de provocaciones y desafíos hacia él, de la víctima. De modo que la realidad expresamente asumida ante esta instancia no sirve para conducir un interés plausible en el remedio, tendiente ese objetivo a lograr una mejor situación procesal del nombrado. La articulación, en sí misma contradictoria, no

///

habilita a que la Sala modifique a favor del imputado el significado jurídico del suceso.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 166/8 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-
Ante mi: JOsé A. Ferreyra Secretario

///